

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 732

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** LIBIA ELENA CHACUA TULCAN  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00405-00

La señora LIBIA ELENA CHACUA TULCAN, interpuso nuevo incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 126 del 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA y se ordenó a la NUEVA EPS que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, autorizara el servicio de transporte como lo prescribió la especialista en oncología doctora Marcela Vallejo Fajardo, e igualmente que prestara el servicio integral en salud, siempre que estuviera relacionado con sus patologías y fuera ordenado por el médico tratante, entre otras.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 21 de junio de 2017, requirió al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la precitada sentencia, en lo relacionado con el servicio de transporte de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA, sin obtener respuesta de parte del funcionario. (fl. 230).

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento estricto a la orden de tutela impartida en la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, por lo que se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra del mentado funcionario, para que informe sobre el cumplimiento estricto de la misma. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CÓRRASE** traslado del escrito de incidente y de esta providencia al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 126 del 19 de septiembre de 2016, en lo relacionado con el servicio de transporte de la señora MARÍA ISOLINA TULCAN GUARAMA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 29 DE JUNIO DE 2017 a las 8 a.m.</p> <p> <b>ANGÉLICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 731

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA  
**ACTOR:** MARIA EUGENIA BANGUERO MOLINA  
**DEMANDADO:** NUEVA EPS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2015-00423-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y atendiendo a la nueva solicitud presentada por la accionante, este Despacho requirió mediante Auto del 13 de junio de 2017 al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, en lo concerniente a la autorización y entrega de una cama hospitalaria con dos bandas de uso permanente para la señora María Eugenia Banguero Molina, conforme a la prescripción médica, sin obtener respuesta de parte del funcionario. (fl. 178).

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante Auto No. 693 del 16 de junio de 2017 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fl. 181).

A folio 185 del expediente, la accionante allegó copia de la orden médica en la que le fue prescrita por médico cirujano, una cama hospitalaria con dos bandas de uso permanente.

Conforme a lo anterior, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento estricto de la Sentencia de Tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana en conexidad con la seguridad social de la accionante, ordenando a la NUEVA EPS, entre otras, la prestación de un servicio integral en salud, siempre que esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, en lo concerniente a la autorización y entrega de una cama hospitalaria con dos bandas de uso permanente para la señora María Eugenia Banguero Molina, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

**“Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios

*mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es la señora MARIA EUGENIA BANGUERO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

*"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:*

*"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.*

*Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."*

*Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:*

*"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional: el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque*

*v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."*

*En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."*

*"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."*

## CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

**“1. TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO con cédula No. 31.465.360 de Yumbo. En consecuencia:

**2. ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, autorice el servicio auxiliar de enfermería por veinticuatro (24) horas por un tiempo de seis (6) meses, como lo prescribió el médico tratante e igualmente lleve a cabo la prestación de un servicio integral en salud, siempre que este esté relacionado con sus patologías y sea ordenado por el médico tratante.”

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud, a la vida y dignidad en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO, el Despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener de éste respuesta alguna. Igualmente, una vez abierto el incidente se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, el funcionario continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, en lo concerniente a la autorización y entrega de una cama hospitalaria con dos bandas de uso permanente para la señora María Eugenia Banguero Molina, el Despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud, a la vida y a la dignidad en conexidad con la seguridad social de la señora MARIA EUGENIA BANGUERO y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

*“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.*

*“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre*

*bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.*

*“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.*

*“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”*

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, en lo concerniente a la autorización y entrega de una cama hospitalaria con dos bandas de uso permanente para la señora María Eugenia Banguero Molina, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**1.- DECLARAR** que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 214 del 23 de noviembre de 2015, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

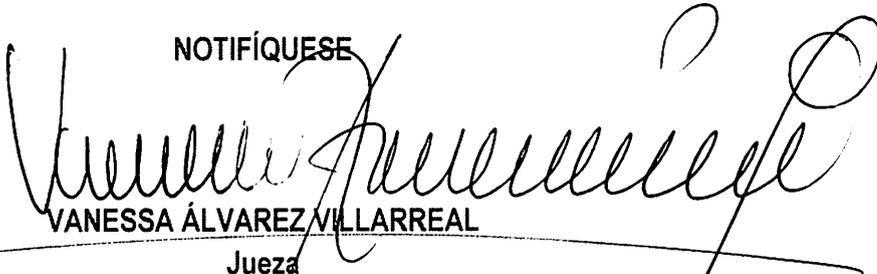
**2.-** De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 214 del 23 de noviembre de 2015, en lo concerniente a la autorización y entrega de una cama hospitalaria con dos bandas de uso permanente para la señora María Eugenia Banguero Molina, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

Jueza

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. 72 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <b>29 DE JUNIO DE 2017</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>ANGELICA RADA PRADO</b> Secretaria</p>
--